



Recurso nº 1110/2023

Resolución nº 1276/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. N. , en representación de EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U., contra un acto de trámite (que no se identifica en la pretensión articulada en el recurso) adoptado en el procedimiento tramitado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para la contratación del “*Suministro e instalación de una pantalla led para el salón de actos de la sede central del MITMA*” (Exp. 23IJC3OM0038), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana el expediente de contratación del “*Suministro e instalación de una pantalla led para el salón de actos de la sede central del MITMA*” (Exp. 23IJC3OM0038), por un valor estimado de 139.500 €, cuyo anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 4 de abril de 2023. Con fecha 19 de abril de 2023 se publicó en la PCSP una rectificación del anuncio relativa al CPV aplicable al contrato.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, el 10 de abril de 2023 la empresa EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U. formuló la siguiente pregunta a través de la PCSP:



“Buenos días.

¿Hay alguna posibilidad de adjuntar documentación técnica? No se solicita expresamente y nos gustaría saber si podemos hacerla llegar de alguna manera”

La pregunta fue contestada por la Administración a través de la PCSP en los siguientes términos:

“Buenos días.

De acuerdo con lo establecido en el apartado III.1 del Cuadro de Características y en la Cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige esta licitación, se valoran los siguientes aspectos:

- 1. Precio. Hasta 80 puntos.*
- 2. Ampliación del plazo máximo de garantía. Hasta 10 puntos.*
- 3.Reducción del plazo máximo de entrega. Hasta 10 puntos.*

La valoración, tal y como se indica en el PCAP, se realiza automáticamente.

Por otra parte, se informa que los productos ofertados deben cumplir las especificaciones contenidas en el Pliego de prescripciones técnicas.

En cualquier caso, si lo estiman conveniente pueden adjuntar en el sobre único la documentación técnica que consideren pertinente, recalándose que la misma no es objeto de valoración.”

Tercero. La empresa EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U. presentó oferta en el procedimiento de contratación, junto con otras cuatro empresas (RPG TECHNOLOGY, S.A.; EVILUX, S.L.; RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L.; y LEDANDGO, S.L.)



Cuarto. Con fecha 8 de mayo de 2023, la Junta de Contratación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana procedió a la apertura de las proposiciones presentadas por las empresas licitadoras y acordó requerir a la empresa EVILUX, S.L. para que justificara su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Quinto. El 12 de mayo de 2023 EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U. remitió un escrito al órgano de contratación, exponiendo que *“habiendo concurrido al proceso de licitación del expediente..., y siendo conocedor de la apertura realizada el pasado lunes 8 de mayo, solicitamos acceso a la documentación e información técnica presentada por los licitadores”*.

El Secretario de la Junta de Contratación contestó a esta solicitud el 18 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“En contestación a su correo electrónico en el que solicitan acceso a la documentación e información técnica presentada por los licitadores les informamos lo siguiente:

□ La licitación de este expediente de contratación se rige por lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Ambos fueron publicados, junto con el anuncio de licitación, en la Plataforma de contratación del sector público el 19.04.2023.

□ En la Cláusula 7 del PCAP se establece la documentación que han de presentar los licitadores en el “Sobre único”.

□ En el apartado III.1 del Cuadro de características y en la Cláusula 11 del PCAP se definen los criterios evaluables mediante fórmulas que incluyen el precio, la ampliación del plazo máximo de garantía y la reducción del plazo máximo de entrega.

□ Con fecha 15 de mayo de 2023, se hizo público para los licitadores que han concurrido a este procedimiento de contratación el listado de licitadores, el informe de apertura del sobre único y las ofertas realizadas por los operadores económicos.



En consecuencia, tal y como se indicó en la contestación a una pregunta que formularon a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, no se requería para licitar presentar documentación técnica alguna.

Posteriormente, el adjudicatario, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos previos para contratar que estable la Ley de Contratos del Sector Público y formalice el contrato, procederé al suministro de los bienes objeto del contrato y en ese momento se verificará que los mismos cumplen los requisitos que se hayan establecido en los Pliegos. En caso de que no se cumpliera, el PCAP prevé el procedimiento de actuación que incluye, entre otros, la imposición de penalidades.

Finalmente informar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 14 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión, la recepción de los bienes conlleva la realización de un acto formal de recepción para realizar la comprobación material del suministro. Dicho acto se realiza con la presencia de un Interventor de la Intervención General de la Administración del Estado.”

Sexto. En su reunión de 25 de mayo de 2023, la Junta de Contratación analizó el informe elaborado por la Oficialía Mayor sobre la documentación aportada por EVILUX, S.L. para justificar su oferta incurso en presunción de anormalidad, en el que se planteaban dudas sobre si la pantalla ofertada (el modelo K1.9 PLUS del fabricante ABSEN HOLDINGS (HONG KONG) COMPANY LIMITED) cumplía las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), a la vista de la información obrante en la página web del fabricante. En consecuencia, la Junta de Contratación acordó requerir a EVILUX, S.L. para que aportara la ficha técnica del modelo de pantalla ofertado.

Séptimo. En su reunión de 8 de junio de 2023, la Junta de Contratación, tras examinar el informe emitido al respecto por la Oficialía Mayor del Departamento, acordó excluir del procedimiento a la empresa EVILUX, S.L., considerando que la justificación de su oferta



incurra en presunción de anormalidad se sustentaba en la propuesta del modelo K1.9 PLUS del fabricante ABSEN HOLDINGS (HONG KONG) COMPANY LIMITED, que a la vista de la ficha técnica aportada por esa empresa, no cumplía las especificaciones técnicas indicadas en los apartados 3.1 y 3.2 del PPT, en los aspectos que se detallan en el acta de esa reunión.

En la misma reunión, la Junta de Contratación clasificó las ofertas admitidas, quedando en primer lugar la presentada por LEDANDGO, S.L., y acordó requerirle la aportación de la documentación especificada en el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en la cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Octavo. Con fecha 30 de junio de 2023, la Junta de Contratación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, una vez comprobada la documentación aportada por LEDANDGO, S.L., dictó acuerdo adjudicándole el contrato. Este acuerdo fue publicado en la PCSP con la misma fecha.

Noveno. Con fecha 14 de julio de 2023, la empresa EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U., que había quedado clasificada en segundo lugar, se dirigió al órgano de contratación, manifestando que, siendo conocedora de lo que califica como *“propuesta de adjudicación”* a la empresa LEDANDGO, S.L. publicada en la PCSP el 30 de junio de 2023, solicitaba el *“acceso para su consulta a la documentación acreditativa de requisitos previos a la adjudicación (documentación general e información técnica solicitada en los pliegos) presentada para formalización de dicha adjudicación ”*

Con la misma fecha, el Secretario de la Junta de Contratación contestó a esta solicitud en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico



español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se les comunica que se les cita el lunes 19 de julio de 2023 a las 12:30 horas, en la sede del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Paseo de la Castellana, 67, 28046. Madrid. Despacho A-553.

No obstante, les informamos que los criterios de adjudicación en esta licitación son los especificados en el apartado III.1 del Cuadro de características y en la Cláusula 11 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación y que ustedes aceptaron incondicionalmente al haber licitado (art. 139 de la LCSP):

“1. Precio Hasta 80 puntos

2. Ampliación del plazo máximo de garantía Hasta 10 puntos

3.Reducción del plazo máximo de entrega Hasta 10 puntos”

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) de la Cláusula 7 del PCAP, los operadores económicos participantes en este proceso de contratación debían presentar lo siguiente:

“ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº 2: PROPOSICIÓN ECONÓMICA, debidamente firmada será formulada con arreglo al ANEXO 2 de este pliego.

Los gastos de entrega y transporte de los bienes objeto de suministro serán de cuenta del contratista.

La oferta se presentará en caracteres claros y no se aceptarán aquéllas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente su contenido.



A todos los efectos, se entenderá que en las ofertas presentadas están incluidos todos los gastos que el licitador deba realizar, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que se detallará de forma independiente, en su caso.

La infracción de estas normas dará lugar a no admitir a la licitación a ninguna de las propuestas por él suscritas.”

Por tanto, en el momento de la licitación, no debía presentarse ningún tipo de documentación técnica.

Por otra parte, la cláusula 14 del PCAP determina la documentación que ha de presentar el propuesto como adjudicatario, entre la que no se incluye documentación técnica.

Una vez formalizado el contrato y realizado el suministro se realizará la recepción mediante un acto de “comprobación material de la inversión” cuyo resultado se reflejará en un Acta. Dicho acto de comprobación lo realiza un Interventor de la Intervención General de la Administración del Estado, acompañado de un Asesor Técnico Facultativo. Es en ese momento cuando se realiza la comprobación de que los equipos suministrados cumplen todas y cada una de las especificaciones del Pliego de prescripciones técnicas de esta licitación.”

A requerimiento de la empresa solicitante, mediante un correo electrónico de 16 de julio de 2023 la Administración rectificó el error en la indicación de la fecha de la convocatoria para el acceso, que era en realidad el lunes 17 de julio.

Décimo. El 17 de julio de 2023 el órgano de contratación dio acceso al expediente electrónico al representante de EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U. en la sede del Departamento ministerial. En este acto el Secretario de la Junta de Contratación reiteró al representante de la empresa que los Pliegos por los que se rige la licitación no exigían a las empresas participantes la presentación de documentación técnica, como ya se le había



trasladado en las comunicaciones a las que se refieren los Antecedentes segundo, quinto y octavo de la presente Resolución.

Undécimo. Con fecha 2 de agosto de 2023, D. J. D. N. , en representación de EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U., al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la LCSP, interpuso recurso especial en materia de contratación, en el que formula las siguientes pretensiones:

“I. Que se tenga por interpuesto el presente escrito con los documentos adjuntos que al final de este se señalan, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, frente al Acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, y previa la tramitación legal que corresponda sea dictada resolución en la que se resuelva el trámite de adjudicación en curso, y se solicite información técnica y/o comercial existente de los productos ofertados, a todas las empresas participantes en el proceso de licitación que acredite de forma completa y acorde a la justificación del cumplimiento del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES, así como las Condiciones Especiales de Ejecución correspondientes al PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA PANTALLA LED PARA EL SALÓN DE ACTOS DE LA SEDE CENTRAL DEL MITMA, con la finalidad de que se prosiga dicho proceso de adjudicación con las garantías de igualdad y transparencia.

II. Que se disponga de los elementos necesarios para la publicidad y/o acceso a la información aportada por cada licitador, según la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entendiendo que la información deriva de catálogos comerciales, especificaciones técnicas, etc. de uso habitual y público.”

En el suplico del recurso no se concreta cuál es el “Acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación” que se impugna; debiendo señalarse que en los Antecedentes



de hecho del recurso se alude a las actuaciones mencionadas en los Antecedentes segundo, sexto, séptimo, noveno y décimo de la presente Resolución.

Duodécimo. Se ha remitido a este Tribunal por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP.

Decimotercero. Con fecha 7 de agosto de 2023 se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP. El día 14 de agosto de 2023, la empresa LEDANDGO, S.L., adjudicataria del contrato, ha presentado escrito de alegaciones, en el que expone los motivos por los que considera que el recurso es extemporáneo e improcedente.

Decimoquinto. Con fecha 9 de agosto de 2023, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de éste, ha acordado levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto contra una actuación adoptada en el marco de un procedimiento tramitado por un poder adjudicador, como es la Administración General del Estado (Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana), de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1.a) y 45.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente es una empresa participante en el procedimiento de contratación, en el que quedó clasificada en segundo lugar, por lo que reúne legitimación para interponer el presente recurso, pues su estimación le colocaría en la posición de poder resultar adjudicataria del mismo en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP



Tercero. El recurso se interpone en el marco de la licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 €, por lo tanto susceptible de recurso conforme exige el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Ahora bien, sentado lo anterior, procede examinar si el recurso de EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U. (empresa participante en el procedimiento de contratación, en el que quedó clasificada en segundo lugar) ha sido interpuesto contra una actuación susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2 de la LCSP, cuestión cuya resolución plantea la dificultad de que la empresa recurrente, en la pretensión que articula, no precisa cuál es el “*Acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación*” que impugna.

Parece razonable entender que ese acto de trámite impugnado ha de ser alguno de los que el propio recurrente menciona expresamente en los Antecedentes del recurso, que son los siguientes:

- La contestación remitida por la Administración a la pregunta realizada el 10 de abril de 2023 por EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U. sobre la posibilidad de aportar documentación técnica (a la que se ha hecho referencia en el Antecedente segundo de la presente Resolución).
- El acta de la reunión de 25 de mayo de 2023 de la Junta de Contratación, en la que se acordó requerir a EVILUX, S.L., empresa incurso en presunción de anormalidad, la aportación de la ficha técnica del modelo de pantalla ofertado (a la que se ha hecho referencia en el Antecedente sexto de la presente Resolución).
- El acta de la reunión de 8 de junio de 2023 de la Junta de Contratación, en la que se acordó excluir del procedimiento a EVILUX, S.L., clasificar las ofertas admitidas y requerir la documentación administrativa a LEDANDGO, S.L., empresa clasificada en primer lugar (a la que se ha hecho referencia en el Antecedente séptimo de la presente Resolución).
- La contestación remitida el 14 de julio de 2023 por el Secretario de la Junta de Contratación a la solicitud de acceso al expediente formulada por la empresa



recurrente, y el propio acceso realizado el 17 de julio de 2023 (a las que se ha hecho referencia en los Antecedentes noveno y décimo de la presente Resolución).

Obviamente, teniendo en cuenta las fechas en que se realizaron las tres primeras actuaciones mencionadas, es obvio que el recurso interpuesto el 2 de agosto de 2023 ha de calificarse como extemporáneo, al haberse presentado una vez transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP para la impugnación de actos de trámite; lo que constituye motivo suficiente para su inadmisión.

A ello debe añadirse, a mayor abundamiento, en cuanto a la contestación a la pregunta formulada el 10 de abril de 2023 y al requerimiento de información a EVILUX, S.L., que no se trata de actos de trámite cualificados en los que concurran los elementos a que se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP (decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos); y asimismo en cuanto a dicho requerimiento y a la exclusión de EVILUX, S.L., que la empresa recurrente carecería de legitimación activa para su impugnación, por no afectar a sus derechos o intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP.

En cuanto a la cuarta de esas actuaciones, la contestación a la solicitud de acceso al expediente y el propio acceso, resulta evidente que no constituyen actos de trámite insertos en el procedimiento de contratación, que finalizó con el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Contratación el 30 de junio de 2023 y publicado en la PCSP en la misma fecha. Se trata de actuaciones posteriores, preparatorias del recurso especial, previstas en el artículo 52 de la LCSP, y respecto de las que no es procedente este recurso. A ello debe añadirse que, como prevé el citado precepto en su apartado 2, la presentación de la solicitud de acceso al expediente no paraliza en ningún caso el plazo para interponer el recurso especial contra los actos del procedimiento de contratación que sí fueran susceptibles del mismo.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto que ni siquiera sería posible la admisión del recurso realizando una interpretación “pro actione”, en el sentido más favorable posible al ejercicio del

derecho al recurso por parte de la empresa interesada, en base a la cual se entendiera que, aunque ésta impugne un “*Acto de trámite adoptado en el procedimiento de contratación*”, en realidad su intención es la de recurrir el acto de adjudicación que puso fin al procedimiento. Y ello, porque también en este caso el recurso debería ser calificado como extemporáneo, al haberse presentado el 2 de agosto de 2023, una vez expirado el plazo de quince días hábiles establecido para la impugnación de los acuerdos de adjudicación en el artículo 50.1.d) de la LCSP, ya que en este caso el acuerdo de adjudicación había sido dictado el 30 de junio de 2023 y publicado en la misma fecha en la PCSP.

En definitiva, por los motivos expuestos, procede la inadmisión del recurso en aplicación de lo establecido en el artículo 55 d) de la LCSP, por haberse interpuesto, en todo caso, de forma extemporánea, cualquiera que haya de ser considerado como el “*acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación*” que es objeto de impugnación. A ello ha de añadirse, respecto de determinados actos de trámite a los que anteriormente se ha hecho referencia, en el caso de que fueran éstos los que hubieran de entenderse impugnados, por no tratarse de actos de trámite cualificados y con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. D. N. , en representación de EXPERIENCIAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.U., contra un acto de trámite (que no se identifica en la pretensión articulada en el recurso) adoptado en el procedimiento tramitado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para la contratación del “*Suministro e instalación de una pantalla LED para el salón de actos de la sede central del MITMA*” (Exp. 23IJC3OM0038), por los motivos expuestos en el Fundamento de derecho tercero de la presente Resolución.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art.



58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES